

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 35

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN
DEMANDANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120140063300

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JOSE DE JESÚS CARDONA MONTES.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JAVIER CARDONA PALACIOS y ALFONSO CARDONA PALACIOS, solicitaron que se declarara abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada del extinto señor JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES, con fundamento en los siguientes hechos:

El señor José de Jesús Cardona Montes, falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio el día 28 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se defirió su herencia a sus herederos.

Informan los interesados, que el causante contrajo matrimonio con su madre la señora INES DE JESUS CARDONA MONTES, y que, al no mediar acuerdo entre los convocados a legalmente a heredar, acuden a esta instancia para que les sean reconocidos sus derechos

El fallecido no otorgó testamento alguno, por lo que sus herencias se difieren por el trámite de la sucesión intestada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de surtido la apelación ante el Juzgado Primero de Familia del auto que rechazó la demanda, esta instancia en providencia No. 1297 del 20 de mayo de 2015 declaró abierto el proceso de sucesión del causante JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES, reconociendo como herederos a Javier Cardona Palacios y Alfonso Cardona Palacios, en su condición de hijos de este, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, en virtud del recurso interpuesto por la apoderada judicial de los interesados en la presente causa mortuoria, el *ad quem* al resolver la alzada dejó sin piso jurídico una serie de disposiciones dictadas a lo largo del trámite sucesoral, ordenando en su lugar adoptar las medidas necesarias para concluir con la diligencia de inventario y avalúos en los términos de los artículos 600 y 601 del Código de Procedimiento Civil, mandato que fue acatado por el despacho, por lo que luego de dictar la providencia de obedécese y

cúmplase, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, que previo traslado, fue aprobada sin objeciones.

IV. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por éstas, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene aquel para la elaboración de su labor: Una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

En este sentido, está probado en el plenario, que los señores JAVIER CARDONA PALACIOS y ALFONSO CARDONA PALACIOS, son herederos del único bien inmueble del señor JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES, como se acreditó en el plenario, ostentando la calidad de hijos.

Bajo este contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, advirtiendo que a cada asignatario le corresponde la mitad de los derechos sobre el inmueble que hace parte integral de las matrículas inmobiliarias N° 370-0078430 y 370-0078425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, cuya cabida descripción y linderos están insertos en la Escritura Pública N° 154 del 25 de mayo de 1988 suscrita ante la Notaría Novena del Circulo de Cali.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, y la normatividad vigente que el caso rige, la distribución de la herencia del señor José de Jesús Cardona Montes, se realizará de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA			
PARTIDA	VALOR	JAVIER CARDONA PALACIOS	ALFONSO CARDONA PALACIOS
PRIMERA: El 100% de dominio sobre un inmueble ubicado en Cali, en la urbanización comuneros III hoy barrio Alfonso Bonilla	\$17.917.000	50% \$8.958.500	50% \$8.958.500

Aragón, en la calle 84 No. 27-64, inmueble que hace parte integral de las matrículas N°370-0078430 y 370-0078425.			
TOTAL	\$17.917.000	\$\$8.958.500	\$\$8.958.500
PASIVO	0	0	0

De modo que, conforme a los preceptos normativos que el caso regula, se presentó el trabajo de partición, distribuyendo la partida única consistente en un inmueble ya relacionado, entre los herederos del causante, correspondiéndole a cada uno de los herederos el porcentaje del 50% de la herencia por valor de \$17.917.000.

En este orden de ideas, revisado el trabajo de partición¹, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

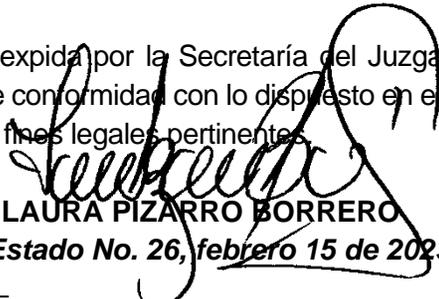
PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante JOSE DE JESUS CARDONA MONTES a favor de los señores JAVIER CARDONA PALACIOS y ALFONSO CARDONA PALACIOS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.823.834 y 16.827.833, respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en los folios de matrículas inmobiliarias N° 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

TERCERO: Ordenar que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 y 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2023

¹ Folio 29 del cuaderno digital.

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso informando que obra en el plenario solicitud del apoderado demandante de oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE
RADICACIÓN: 76001400301120190045200

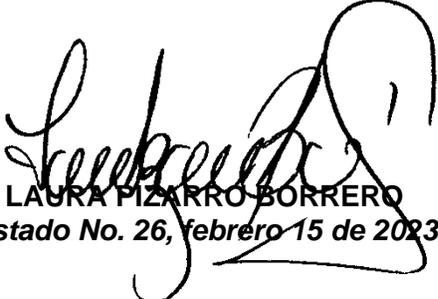
De la revisión efectuada al presente expediente, se observa que no existe respuesta por parte el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, a lo requerido mediante Auto No. 2340 de fecha 12 de octubre de 2022, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual o avancede la tramitación de la declaratoria de insolvencia que cursa ante su dependencia, y en especial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre el deudor Holmes Antonio Arias Valverde y sus acreedores. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 36

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS
CAUSANTES: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante Laura Guerrero de Triviño.

II. ANTECEDENTES

Los señores Libia Cenide Guerrero Triviño, Rafael Guerrero Triviño, Julio Martin Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño, Héctor Orlando Guerrero Triviño, Otoniel Guerrero Triviño, actuando en calidad de hijos legítimos de la causante Laura Triviño de Guerrero, instauraron ante esta dependencia acción liquidataria, con el fin de declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la referida, quien falleció el 13 de diciembre de 2008; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto del 3 de febrero del 2020 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante Laura Triviño, reconociendo como herederos a los señores Libia Cenide Guerrero Triviño, Rafael Guerrero Triviño, Julio Martin Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño, Héctor Orlando Guerrero Triviño, Otoniel Guerrero Triviño, en calidad de hijos legítimos de la difunta.

De igual manera, en providencia admisorias del 17 de febrero del 2020, se ordenó la notificación de la apertura del presente trámite, al señor Elías Guerrero Triviño, reconociéndose su calidad de heredero en virtud del vínculo de consanguinidad que les asiste al acreditarse su condición de hijo de la extinta Laura Triviño; en el mismo sentido se reconoció la cesión de derechos herenciales conferida por Libia Cenide Guerrero a los señores Laura Moncayo Guerrero y Edwin Moncayo Guerrero.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como el registro de apertura del proceso de sucesión conforme a lo instituido en el numeral 3 del canon 488 ibidem, compareciendo en calidad de herederas de Otoniel Guerrero Triviño, las ciudadanas Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño, reconociéndose su derecho hereditario conforme a las reglas establecidas en los artículos 519 del Código General del Proceso.

Siguiendo el trámite de rigor, mediante audiencia del 13 de mayo de 2022, se aprueban los inventarios y avalúos presentados por el abogado Diego José Mendoza Santacruz, en razón al asentimiento de los togados Baldomero Rosero Castrillón y Mauricio Cruz Arce.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, mediante auto del 28 de julio de 2022, se decretó la partición de los bienes del causante, designando a la auxiliar Ruth Patricia Bonilla para que efectuara el trabajo de partición; empero una vez allegado fue objetado, disensos resueltos favorablemente, mediante providencia No 2804 del 6 de diciembre de 2022.

De modo que, presentándose nuevamente el trabajo de partición y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver las pretensiones, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda

no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de los señores Rafael Guerrero Triviño, Julio Martin Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño, Héctor Orlando Guerrero Triviño, Otoniel Guerrero Triviño y Elías Guerrero Triviño, en su condición de hijos reconocidos de Laura Triviño de Guerrero, aclarando que los señores Laura Moncayo Guerrero y Edwin Moncayo Guerrero fungen como cesionarios de Libia Cenide Guerrero Triviño.

De igual manera, es menester aclarar que las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño, se encuentran reconocidas como herederas en representación del difunto Otoniel Guerrero Triviño en virtud de sucesión procesal, de conformidad con lo reglado en el artículo 519 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO</u> <u>HEREDITARIO SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO Y ABRAHAM GUERRERO AYALA</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

No habiendo activos o pasivos para adjudicar, como quiera que para la vigencia de la sociedad conyugal no se evidencias bienes a favor de la misma, se liquida dicha comunidad en cero.

<u>ACERVO</u> <u>HEREDITARIO DE LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
1. Lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 765200001000000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaría Veintiuna 21 del Circulo de Santiago de Cali.	\$ 46.878.000 M/cte.	\$ 393.153.000 M/cte.
2. Lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 765200001000000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de	\$ 346.275.000 M/cte.	

fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali.		
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$ 393.153.000 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada heredero, en ese orden, procede la partidora a realizar la asignación entre los beneficiarios reconocidos, respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378-149096 y No. 378-149098, así:

HEREDEROS	VALOR DE ASIGNACIÓN LOTE 3	VALOR DE ASIGNACIÓN LOTE 5	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN TOTAL
Elías Guerrero Triviño	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.
Rafael Guerrero Triviño	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.
Laura Moncayo Guerrero y Edwin Moncayo Guerrero, cesionarios de Libia Cenide Guerrero Triviño.	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.
Julio Martin Guerrero Triviño	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.
Octavio Guerrero Triviño	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.
Héctor Orlando Guerrero Triviño	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.
Otoniel Guerrero Triviño, representado por las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño	\$ 6.696.857,14 M/cte.	\$ 49.467.857,14 M/cte.	\$ 56.164.714,28 M/cte.

En razón a lo anterior, presenta el siguiente trabajo de adjudicación.

ADJUDICACIÓN DE BIENES LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	Elías Guerrero Triviño	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 7652000010000009334300000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 7652000010000009334500000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.

		del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.	
SEGUNDA	Rafael Guerrero Triviño	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 765200001000000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 765200001000000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.
TERCERA	Laura Moncayo Guerrero y Edwin Moncayo Guerrero, cesionarios de Libia Cenide Guerrero Triviño.	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 765200001000000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 765200001000000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.
CUARTA	Julio Martin Guerrero Triviño	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 765200001000000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 765200001000000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.

		Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.	
QUINTA	Octavio Guerrero Triviño	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 76520000100000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 76520000100000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.
SEXTA	Héctor Orlando Guerrero Triviño	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 76520000100000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 76520000100000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.
SÉPTIMA	Otoniel Guerrero Triviño, representado por las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño	<p>La séptima parte del lote número 3 ubicado en el Municipio de Palmira, identificado con Numero Predial: 000100093343000, Código Catastral No. 76520000100000093343000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con un área de 1.199 m2 determinado por los siguientes linderos expresados en escritura pública No.3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 6.696.857,14 M/cte.</p> <p>La séptima parte del lote número 5, ubicado en el Municipio de Palmira, con un área de 5.995m2, identificado con Numero Predial: 000100093345000, Código Catastral No. 76520000100000093345000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-149098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V),</p>	La suma total de: \$ 56.164.714,28 M/cte.

		determinado por los linderos expresados en la Escritura Pública No. 3872 de fecha 30 de octubre del año 2006 de la Notaria Veintiuna 21 del Círculo de Santiago de Cali. Por valor de \$ 49.467.857,14 M/cte.	
			TOTAL, ASIGNACIÓN \$ 393.152.999,96 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 13 de mayo del 2022 (folio 44 expediente digital), evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas al liquidador, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO Y ABRAHAM GUERRERO AYALA.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario de la causante LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO, a favor de ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO y EDWIN MONCAYO GUERRERO, cesionarios de LIBIA CENIDE GUERRERO TRIVIÑO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO, HÉCTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO, OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO, representado por las señoras SONIA FERNANDA GUERRERO SÁNCHEZ Y JESSICA GUERRERO TRIVIÑO, en su condición de hijos reconocidos.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-149096 y No. 378-149098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CUARTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO
RADICACIÓN: 760014003011202200586

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el escrito de terminación que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
La Secretaria

Auto No. 341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por **pago total de la obligación**, allegada por la administradora del conjunto ejecutante CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantado por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE contra VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO. Sin condena en costas.
- 2.) ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes por secretaría.
- 3.) ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MYRIAN VÁSQUEZ LUNA
DEMANDADO: ARISTIDES OBANDO CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00847-00

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 344
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, circunstancia que se configura dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas. Sin lugar al oficio respectivo, por cuanto el mismo no fue diligenciado.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2023

04

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00030-00
Demandante: GUSTAVO A. FERNANDEZ VELEZ S.A.S.
Demandado: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder otorgado por la sociedad demandante, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso, en lo pertinente.
2. En el acápite de notificaciones deberá indicar el lugar y la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones judiciales (artículo 82.10 del C.G.P.).
3. Deben ajustarse las pretensiones de la demanda, en la medida que se pide declarar el incumplimiento contractual pero no la consecuencia del mismo, esto es la resolución o en su defecto el cumplimiento, teniendo en cuenta que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.
4. Así mismo, se pide condenar a la sociedad demandada al resarcimiento de los daños patrimoniales por lucro cesante y daño emergente, tanto pasados como futuros, sin embargo, en el acápite de juramento estimatorio no están tasados, según se consagra en el artículo 205 del C.G.P., y tampoco se identificada el concepto de la suma de \$128.141.276.
5. Se debe adecuar y/o corregir la solicitud de medidas cautelares, ya que el embargo de cuentas bancarias no es procedente en procesos declarativos, tal como lo prevé el artículo 590 del C.G.P.; así mismo, en la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada, se solicita oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, sin embargo, en la parte introductoria de la demanda se señala como domicilio la ciudad de Cali.
6. Dentro de los anexos de la demanda debe allegarse la prueba de la existencia y representación legal tanto de la parte demandante como de la demandada, confirme prevé el numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal.
7. Junto a la demanda reposan documentos solicitados como pruebas documentales, sin embargo, no están claramente identificados respecto de la relación que se hace en dicho acápite, específicamente frente a los literales c, e, f, g, h, i.
8. Dadas las falencias que presentan las medidas cautelares solicitadas, deberá acompañar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia conciliatoria, para acudir a esta especialidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

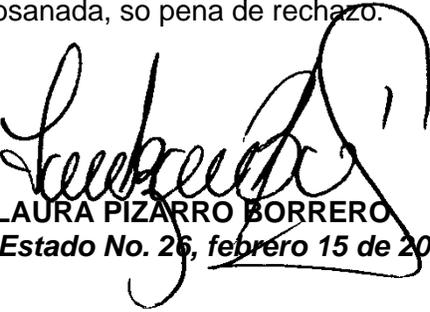
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NICOLAS NAVARRO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1218714720 y la tarjeta de abogado (a) No. 383887. Santiago de Cali, 10 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JIMENEZ GALINDEZ
DEMANDADO: JOSE HERNAN JUNIOR TREJOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00071-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA JIMENEZ GALINDEZ en contra de JOSE HERNAN JUNIOR TREJOS, observa el despacho que, las pretensiones solicitadas, y los documentos anexos no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de la cláusula penal, por el presunto incumplimiento en el que incurrió el demandado, no obstante, sin que medie declaración judicial que así lo apruebe.

Es preciso señalar que la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.² En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

No obstante lo anterior, frente al cobro ejecutivo de la cláusula penal, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha referido que *“[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N°7320.

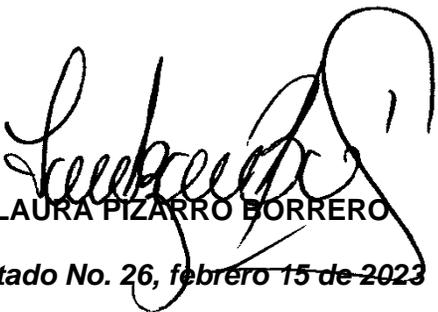
de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente³ Subrayado por fuera del texto.

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales, para el caso, solicita la parte demandante se libre orden de apremio con el fin de obtener el pago exclusivo de la cláusula penal, siendo así las cosas, a pesar de lo instituido en el artículo 430 del Código General del Proceso, dado que el documento aportado no goza de la calidad de título ejecutivo, para la pretensión demandada, el Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2023

MAR

³Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CAROLINA PAZMIÑO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34606627 y la tarjeta de abogado (a) No. 113574. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CAROLINA PAZMIÑO TORRES
DEMANDADO: LAURA DEYANIRA CANO ROSERO
RUBY ROSERO NARVÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00072-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por CAROLINA PAZMIÑO TORRES, en contra de LAURA DEYANIRA CANO ROSERO y RUBY ROSERO NARVÁEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

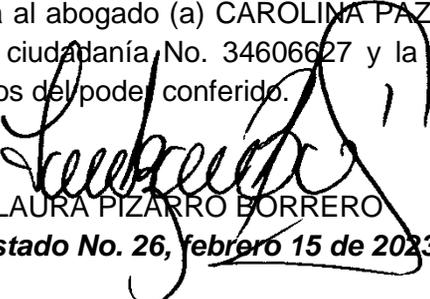
1. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) CAROLINA PAZMIÑO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34606627 y la tarjeta de abogado (a) No. 113574, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39.346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA - PROGRESAMOS
DEMANDADO: JHON JAMES CADENA LOZANO
ILDER STEVEN BARONA VILLEGAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00074-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario allegar las evidencias que den cuenta como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. A la luz de la mentada norma, debe informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar.
5. Debe aportar escaneado de manera correcta el pagaré arrimado a la demanda.
6. Debe aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal, dado que el arrimado al plenario data del año 2021.
7. Debe aclarar si la sociedad se encuentra liquidada actualmente.
8. Debe la parte actora determinar la cuantía conforme lo establece el artículo 25 del código general del proceso.

9. Es necesario que aclare la fecha en la que acelera el plazo, por cuanto indica que es desde el 15 de septiembre de 2020, sin embargo, pretende los intereses de mora desde la presentación de la demanda.
10. Debe puntualizar el cobro de los intereses corrientes, por cuanto pretende estos rubros en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 al 15 de marzo de 2021, no obstante, afirma que los deudores entraron en mora desde la primera data.

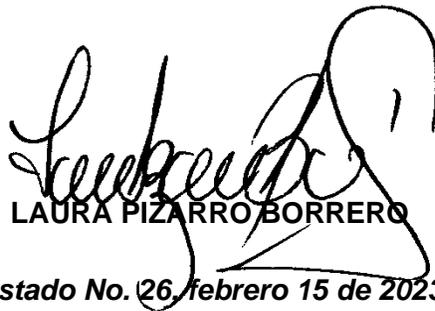
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39.346 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2023